

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses.....	5'50	>
	Seis meses.....	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses.....	7	>
	Seis meses.....	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, registrará la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas.	Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción en la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Diciembre).

Gobierno Civil

MINAS

Registro minero número 2929

2602

Don Laureano de Irazazabal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pío Amelivia y Aguillo, vecino de Logroño y representante legal de don Salvador J. de Escauriza y Ortiz, vecino de Bilbao, ha presentado á mi autoridad á las 12 y 5 minutos del día 13 del corriente, una solicitud de registro de 179 pertenencias mineras de carbón de piedra, con el título de «San Mateo», sitas en los términos municipales de Turruncún y Préjano, parajes denominados Umbría de la Nava y Umbría de la Peña Isasa; lindantes por el Norte y Oeste, con tierras labrantías; por el Sur, con la cordillera de Peña Isasa, y por el Este, con el pueblo de Turruncún; y designadas en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 4.ª estaca del registro presentado por el mismo peticionario y denominado «Nuestra Señora del Pilar», expediente número 2928,

ó sea á 280 metros de la torre de la Iglesia de Turruncún, en rumbo Norte; y desde dicho punto de partida se medirán al NE., 100 metros para colocar la 1.ª estaca; desde esta y sucesivamente desde las demás, se medirán al NO., 2000 metros para la 2.ª; de esta al NE., 200 metros para la 3.ª; de esta al NO., 1000 metros para la 4.ª; de esta al NE., 200 metros para la 5.ª; de esta al NO., 1800 metros para la 6.ª; de esta al SO., 200 metros para la 7.ª; de esta al SE., 200 metros para la 8.ª; de esta al SO., 300 metros para la 9.ª; de esta al SE., 300 metros para la 10.ª; de esta al NE., 300 metros para la 11.ª; de esta al SE., 500 metros para la 12.ª; de esta al SO., 100 metros para la 13.ª; de esta al SE., 400 metros para la 14.ª; de esta al SO., 100 metros para la 15.ª; de esta al SE., 400 metros para la 16.ª; de esta al SO., 100 metros para la 17.ª; de esta al SE., 400 metros para la 18.ª; de esta al SO., 100 metros para la 19.ª; de esta al SE., 300 metros para la 20.ª; de esta al SO., 300 metros para la 21.ª; de esta al SE., 200 metros para la 22.ª; de esta al NE., 200 metros para la 23.ª; de esta al SE., 600 metros para la 24.ª; de esta al SO., 100 metros para la 25.ª; de esta al SE., 1100 metros para la 26.ª; de esta al SO., 100 metros para la 27.ª; de esta al SE., 400 metros para la 28.ª, y desde esta con 500 metros al NE., se llegará á la 1.ª estaca, cerrando el perímetro. El Norte tomado para esta designación, es el magnético. Linda este registro por el S., con las minas «María Jesús», número 1870, «Hilario», número 1868, «Patrocinio», número 1869 y «La Riojana», número 2048; por el E., con el ya referido registro «Nuestra Señora del Pilar», y por el O., con la mina ya citada «La Riojana»; ignorando el solicitante que linde por el N., con concesión minera

alguna. El terreno comprendido dentro de este perímetro es de tierras de labor, pastos y monte bajo.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2929, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad, dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 18 de Diciembre de 1913.

L. de Irazazabal

Comisión Provincial

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día diecinueve del mes actual, bajo la presidencia de Don Roberto Enciso, y asistencia de los Diputados señores Fernández Cadarso, Díaz, López Montenegro y Gil Gárate, se hallan los siguientes:

ALBERITE

Vista la instancia de D. Eusebio Sicilia Andollo, vecino de Alberite, interesando se le admita la excusa del cargo de Concejal para el que ha sido designado en la proclamación verificada en aquella villa el día dos de Noviembre, por hallarse desempeñando en la actualidad el mencionado cargo, en el que ha de cesar el día 1.º de Enero próximo, por lo que se considera comprendido en el artículo 43 de la ley Municipal, cuya excusa le ha sido desestimada por el Ayuntamiento:

Considerando que con arreglo á lo establecido por el artículo 43 de la ley Municipal y Real de-

creto de 24 de Marzo de 1891, pueden excusarse de ser Concejales los que se hallen desempeñando este cargo hasta dos años después de haber cesado en él, circunstancia que concurre en el señor Sicilia; se acordó admitir á dicho señor la excusa de Concejal que presenta.

FUENMAYOR

Examinado el expediente de reclamación formulada por D. Mateo Begué Angulo, vecino y elector de Fuenmayor, contra la proclamación de Concejales celebrada por la Junta municipal de aquella villa en el distrito de Poniente de la misma, é indebida aplicación del artículo 29 de la vigente ley Electoral.

Resultando:

Que la Junta municipal del Censo de Fuenmayor, en sesión celebrada el día dos de Noviembre último, acordó por unanimidad proclamar definitivamente elegidos Concejales por el distrito de Poniente á los señores D. José Cabre Urgüelles y D. Amador Alvarez Saseta, para cubrir las dos vacantes que existían en el mismo, por ser dichos señores los únicos que habían solicitado su proclamación; puesto que si bien es cierto que por los ex Concejales D. Raimundo Gonzalo y don Emilio Izarra, se habían propuesto como Candidatos á D. Florentino Galarreta y D. Tomás Fernández Ojeda, estos señores no presentaron escrito solicitando su proclamación.

Que contra tal proclamación y aplicación del artículo 29 en el distrito del Poniente, el elector D. Mateo Begué Angulo presenta la reclamación de que se ha hecho mérito solicitando su anulación en razón á que hubo más propuesta que las vacantes á cubrir.

Que dado conocimiento de la anterior reclamación á los Concejales proclamados, éstos alegan

en su defensa que son los únicos que *solicitaron* su proclamación, y si bien no se les oculta que en la misma sesión los ex Concejales D. Raimundo Gonzalo y don Emilio Izarra, propusieron para Candidato por el mencionado distrito del Poniente á D. Florentino Galarreta y D. Tomás Fernández, estos señores aunque presentes en el acto de la sesión de la Junta, en la que desempeñaban el cargo de Vocal y Presidente respectivamente, lejos de solicitar se les declarase Candidatos, y previa conferencia que tuvieron con los demás Vocales, acordaron desechar la propuesta de los citados Gonzalo é Izarra:

Considerando que si bien es cierto que los señores D. Florentino Galarreta y D. Tomás Fernández, propuestos para Candidatos por el distrito de Poniente, estuvieron presentes en la sesión de la Junta municipal, de la que formaban parte, y cuya acta suscriben ambos, ninguna manifestación hicieron por la que se demostrara su deseo de ser proclamados tales Candidatos, los ex Concejales D. Raimundo Gonzalo y D. Emilio Izarra, presentaron la propuesta haciendo uso del derecho que les concede la condición 2.^a, artículo 24 de la ley Electoral:

Considerando que por esta razón en el distrito de Poniente, hubo más propuestas que las vacantes á cubrir, y que dada la jurisprudencia constantemente establecida respecto á la aplicación del párrafo 2.^o, artículo 29 de la ley Electoral, no puede este válidamente aplicarse allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, que es el régimen normal de derecho; se acordó declarar nula la proclamación de Candidatos y Concejales verificada por la Junta municipal de Fuenmayor, en el distrito del Poniente, en el que debe procederse á elección.

LOGROÑO

Vista la reclamación producida por D. Emerenciano Nájera López, elector del término municipal de Logroño, contra la validez de la elección de Concejales verificada el día 9 de Noviembre último, en el tercer distrito de esta capital; y

Resultando que el reclamante alega: que el Ayuntamiento de Logroño, en sesión celebrada el 6 de Octubre de este año, declaró sólo dos vacantes de Concejales por el tercer distrito, las de los Sres. D. Natalio Segura y don Hipólito Bergasa; que además de estas dos vacantes debió declarar la del Concejal por ese distrito D. Basilio Gurrea, puesto que este señor se halla cumplien-

do la pena de tres años, seis meses y veintidós días de destierro á que fué condenado por sentencia de fecha 29 de Enero de 1912, en causa que se le siguió por el delito de injuria; que habiéndose infringido la ley en la declaración de vacantes y habiéndose verificado la elección de dos Concejales en vez de tres, que era el número que correspondía en el distrito tercero, esa elección debe declararse nula, y en el caso de que la Comisión provincial no lo estimara así, se proclame al reclamante Concejal electo por el mencionado distrito, porque á su cualidad de ex-Concejal por el mismo, reúne la de haber alcanzado en la elección verificada el día 9 de Noviembre último, el tercer lugar entre los Candidatos, por el número de sufragios:

Resultando que D. Pedro Bergasa Muñoz y D. Natalio Segura Jimeno, Concejales electos por el tercer distrito de esta capital, se oponen á la pretensión del señor Nájera, aduciendo al efecto diversas razones:

Resultando que el Sr. Gobernador civil, en providencia de que dió á la Comisión provincial traslado con fecha 2 de los corrientes, para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre de este año, desestimó el recurso interpuesto por D. Emerenciano Nájera, contra el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, por el que se declaró ser dos las vacantes de Concejales que habían de cubrirse por el tercer distrito de este término municipal en las elecciones celebradas el día 9 de Noviembre último:

Considerando que la Comisión provincial ha de atenerse para resolver la presente reclamación, á la providencia del Sr. Gobernador civil que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, declaratorio de las dos vacantes por el tercer distrito, y que declarado válido ese acuerdo, carece de base la reclamación del Sr. Nájera:

Considerando que habiéndose declarado sólo dos vacantes y verificándose la elección de sólo dos Concejales, no hay posibilidad legal de proclamar tres Concejales electos; la mayoría de la Comisión provincial, acordó desestimar la reclamación.

El diputado Sr. López Montenegro formuló el siguiente voto particular.

Aceptando los hechos; y

Considerando que según el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, la declaración de vacantes es asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, debiendo estos declarar tanto las ordinarias como las extraordina-

rias que ocurrieran en el seno de cada uno de aquellos organismos:

Considerando que según el artículo 8.^o de la vigente ley Electoral, debió haberse declarado la incapacidad del Sr. Gurrea por hallarse comprendido en el párrafo 1.^o del artículo 7.^o y en el 3.^o del artículo 3.^o de la citada ley Electoral:

Considerando que según el ya citado artículo 8.^o debiera haber perdido simultáneamente el cargo de Concejal el Sr. Gurrea:

Considerando que el expediente de incapacidad del Sr. Gurrea correspondía incoarlo al Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, en virtud de lo claramente expuesto en el artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y con arreglo al procedimiento que este mismo Real decreto determina, y á ninguno de los organismos superiores de la administración pública:

Considerando que no habiendo la Corporación municipal de Logroño cumplido los trámites legales que en materia de elección se hallan manifiestamente expresados en la Ley y Reales decretos antes mencionados, ha existido una infracción de la Ley por cuya infracción se han mermado los derechos políticos de los electores del tercer distrito de esta capital al impedirles con la no declaración de la vacante del señor Gurrea, votar dos Candidatos en vez de uno, como les correspondía, si las vacantes hubieran sido tres en lugar de las dos que se declararon, al mismo tiempo que los derechos del Sr. Nájera, pues en este caso, de haber sido tres las vacantes, el mencionado Sr. hubiera evidentemente sido proclamado Concejal por haber obtenido en la elección el tercer lugar por el número de sufragios emitidos en su favor, según lo atestigua con la certificación del acta de la mencionada elección que acompaña á su reclamación:

Considerando que al prevalecer el criterio sustentado por el Ayuntamiento de Logroño pudiera darse el caso de existir Corporaciones municipales cuyos individuos no podrían cumplir los deberes de su cargo por impedírseles los Tribunales de justicia, hallándose por este hecho abandonada su administración, puesto que siendo Concejales aquellos individuos no podría nombrárseles sustitutos, lo cual es una enormidad legal:

Considerando que el expediente incoado á petición del Sr. Nájera cumple con todos los requisitos que la ley Municipal de acuerdo con la Electoral y con el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 manifiesta respecto á recla-

maciones electorales y que según este último Real decreto, esta Comisión provincial es la llamada á resolver sobre el fondo de los asuntos que con las elecciones municipales se relacionan:

Considerando que, aunque por los hechos enunciados y las infracciones legales que esos hechos llevan consigo, las elecciones verificadas el día 9 del pasado Noviembre, en el tercer distrito de esta capital, adolecen á juicio del que suscribe, de un notorio vicio de nulidad, no debe olvidarse que los Sres. D. Pedro Bergasa y D. Natalio Segura, fueron elegidos Concejales en la elección mencionada, sin que por nadie se haya protestado de su elección por ninguno de los motivos que la ley Electoral enumera para anular la elección de un Candidato:

Considerando que á pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, el derecho del Sr. Nájera á ser proclamado Concejal es tan evidente en el fondo como el de los Sres. Bergasa y Segura:

Considerando que el deber de todo tribunal, sea de la clase que fuere, es armonizar los derechos de todos los ciudadanos amparando á unos y otros con el sagrado manto de su perfecta legalidad y evitar en sus decisiones que la tranquilidad pública salga de su normalidad, cosa esta última que no sucedería si esta Comisión acordase en el sentido de que se repitieran las elecciones del tercer distrito de esta Capital;

El Diputado que suscribe propone á la Comisión provincial se sirva acordar acceder á lo solicitado por D. Emerenciano Nájera y López, en el sentido de que sea proclamado Concejal electo por el tercer distrito de esta Capital en unión de los Sres. D. Pedro Bergasa y D. Natalio Segura, y se le expida el correspondiente nombramiento á los efectos de la vigente ley Municipal.

Vista la reclamación interpuesta por D. Benigno Marroyo y Gago, vecino de esta Capital, contra acuerdo del Ayuntamiento de la misma sobre resolución del empate existente entre el reclamante y D. Julio de Leonardo, Concejales presuntos por haber obtenido igual número de votos en el distrito primero de este término municipal; y

Resultando que el reclamante y D. Julio de Leonardo fueron declarados presuntos Concejales por haber obtenido igual número de votos en la elección verificada el día 9 de Noviembre último en el primer distrito de esta Capital:

Resultando que el Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de Noviembre,

Higiene.

ANÁLISIS DE LAS AGUAS POTABLES

CIFRA MEDIA DE VARIAS DETERMINACIONES

Clases ó nombres de los líquidos	EN UN LITRO				RELACIONES DIRECTAS	Bacterias por centímetro cúbico
	RESIDUO FIJO EN		Materia orgánica representada en ácido oxálico			
	Dissolución	Suspensión	Líquido ácido	Líquido alcalino	Oxígeno disuelto	
Iregua	0.056 %/100	0.0012 %/100	0.0003	0.0025	0.0037	499
						215

ANÁLISIS DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

CIFRA TOTAL DE ANÁLISIS PRACTICADOS

	BUENAS	ADULTERADAS	
		PERIGROSAS	NO PERIGROSAS
Leche..	20	3	8 envasados
Vinos..	36	»	»
Aceites..	3	»	»
Harina..	2	»	»
Tocino..	6	»	»
Jamón..	4	»	»
Carnes..	3	»	»
Aves..	1	»	»
Pan..	9	»	»
Azúfranes..	15	»	»
Chocolates..	7	»	5

INSPECCIÓN VETERINARIA

EN LOS MATADEROS

Reses reconocidas y sacrificadas.	Bovinas..	Lanares..	De cerda..	Cabrias..
	204	1027	344	»

Id. bovinas reconocidas y desechadas } Por falta de nutrición. 2
 } Por padecer glosopeda. »

VISCERAS INTUTILIZADAS

	NÚMERO		NÚMERO
Niñatos..	24	Carne.	»
Pulmones..	7	Pies y manos de vaca..	»
Hígados..	13	Idem id. de cerdo..	»

EN LOS MERCADOS, FIELATOS, TIENDAS, PUESTOS, ETC.

	RECONOCIMIENTOS	INTUTILIZADOS
Jamón..	150	4
Embutidos..	2420 kilogramos	20 kilogramos
Carne..	600	»
Leche..	1500	25 litros
Despojos..	340	12 kilogramos
Huevos..	10090 docenas	44 docenas

Establecimientos denunciados

(Ninguno.)

Desinfección

Total de desinfecciones practicadas. 227
 Ropas de todas clases esterilizadas. 46
 Desinfecciones practicadas á petición de las Autoridades facultativas ó debidas á la iniciativa del Laboratorio. Todas
 Idem id. á petición de los particulares. »

Vacunaciones

PRACTICADAS POR	VIRUELA		DIFTERIA	RABIA
	Vacunación	Revacunación		
Institutos del Estado..	»	»	»	»
Institutos municipales..	193	23	»	»
Casas de Socorro..	»	»	»	»
Establecimientos particulares..	»	»	»	»

Casas de Socorro.

Número de Distritos en que se halla dividida la ciudad. Cinco
 Idem de Casas de Socorro. Ninguna

Servicios prestados durante el mes de Noviembre en el Dispensario que, á falta de Casas de Socorro, funciona en el Hospital civil provincial.

Enfermos asistidos á domicilio..	20
Idem en consulta general..	32
Accidentes socorridos..	4
Partos y abortos asistidos..	»

acordó por 2 votos contra 5, que el empate entre los dos citados Concejales presuntos se resolviese en votación y no por sorteo, y verificada aquélla, 2 Concejales votaron á favor del Sr. Leonardo y 5 á favor del Sr. Marroyo, consignando estos últimos su protesta por entender que el empate no se había resuelto conforme á las disposiciones vigentes:

Resultando que D. Benigno Marroyo reclama contra la resolución del empate por votación, alegando que sobre ese particular se halla vigente el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el cual preceptúa en su artículo 3.º que «si hubiera empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo de los Concejales presuntos»; que ese Real decreto está en vigor, porque así lo ordena y establece el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que en su artículo 6.º establece que «mientras otra disposición legal no se dictare, se consideran vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dictado para suplir las deficiencias de la ley vigente acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas por motivos anteriores á la elección»; que no puede invocarse, porque no existe jurisprudencia respecto del otro procedimiento empleado en la resolución del empate, por no estar consignado ni admitido en las disposiciones vigentes; que también cita como complementarias las Reales órdenes de 26 de Abril y 2 de Junio de 1909, y que, en méritos de lo expuesto, suplica se declare la nulidad del acuerdo recaído en el caso de empate y se ordene que el Ayuntamiento proceda al sorteo entre los Concejales empatados:

Resultando que con fecha 24 de Noviembre se notificó á D. Julio de Leonardo el contenido de la reclamación, habiendo transcurrido el plazo legal sin que alegara nada respecto del acuerdo recurrido:

Considerando que el apartado 2.º, artículo 52 de la vigente ley Electoral determina que en caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente de la Junta municipal proclamará Diputados ó Concejales presuntos á los Candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso ó Ayuntamiento:

Considerando que dado este precepto legal, el Ayuntamiento tiene perfecta competencia para resolver la forma en que ha de

decidirse el empate, ó sea si ha de hacerse por sorteo ó por votación; la mayoría de la Comisión provincial acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, por el que decidió por medio de votación el empate en favor de D. Julio de Leonardo é Ibizquiain.

El Diputado señor Fernández Cadarso, formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos; y

Considerando que si bien el párrafo 2.º del artículo 52 de la ley Electoral vigente prescribe que en caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente de la Junta municipal del Censo proclamará Concejales presuntos á los Candidatos empatados, reservando la resolución al Ayuntamiento, precepto de donde la mayoría del Ayuntamiento de Logroño dedujo que podía resolver el empate por votación en vez de por sorteo, disposiciones posteriores á la citada ley y complementarias de la misma, tales como las Reales órdenes de 9 y 26 de Abril de 1909 y el Real decreto de 15 de Noviembre de ese año, establecen que ha de considerarse vigente el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la ley acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, y ese Real decreto dispone en su artículo 3.º que, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos:

Considerando que no es cierto, como se dijo en la sesión en que el Ayuntamiento de Logroño resolvió el empate de que se trata, que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se refiera al sorteo para declaración de vacantes, pues el único sorteo á que se refiere con posterioridad á la elección es para resolver el empate entre Concejales presuntos:

Considerando, á mayor abundamiento, que en sesión celebrada por el Senado el 19 de Mayo de 1909, declaró el Sr. Ministro de la Gobernación que los empates que hubiesen resultado en las elecciones de Concejales que acababan de celebrarse, habrían de decidirse por sorteo; el expresado Diputado opina que procede declarar nulo y sin valor ni efecto alguno el acuerdo recurrido y ordenar al Ayuntamiento de Logroño que proceda inmediatamente á efectuar un sorteo entre los Concejales presuntos D. Benigno Marroyo y D. Julio de Leonardo,

para resolver el empate existente entre ambos.

Vista la reclamación producida por D. Luis García del Moral y otros dos electores del término municipal de Logroño, contra la capacidad de los Concejales electos por el segundo y el quinto distrito respectivamente, de esta capital, D. Gregorio Cabañas y Soto y D. Gregorio Castellanos González; y

Resultando que la reclamación se funda en que los citados Concejales electos eran antes y en la fecha de la elección Tenientes de Alcalde de los mismos distritos por los que respectivamente resultaron elegidos, lo cual, á juicio de los reclamantes, les incapacita para desempeñar el cargo de Concejales, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley Electoral vigente:

Resultando que los Concejales reclamados alegan en su defensa varias razones que concretan y resumen al final de su escrito diciendo: que los Concejales son reelegibles en poblaciones menores de cien mil habitantes; que la ley Municipal es la fuente á donde hay que acudir en materia de incapacidades de los Concejales electos; que esta ley no establece ninguna incapacidad que se refiera á Tenientes de Alcalde; que éstos no tienen autoridad propia, sino delegada de los Alcaldes, los cuales pueden ser reelegidos; que la teoría que sostienen los reclamantes no ha prosperado en ningún caso, y buena prueba de ello es que no citan disposición alguna que la confirme; y que uno de los actuales reclamantes también formuló reclamación en el año 1909, contra la capacidad del Concejales D. Agustín Reboiro, fundándose igualmente en el apartado 3.º del artículo 7.º de la ley Electoral, por haber ejercido el Sr. Reboiro, el cargo de Gobernador civil interino de la provincia, siendo además en la fecha de la elección, Diputado integrante de la Comisión provincial, y por Real orden de 1.º de Julio de 1909, se declaró que no existía incapacidad porque ésta había que determinarla conforme al artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando se halla probado que D. Gregorio Cabañas Soto y D. Gregorio Castellanos González, ejercían antes y en la fecha de la elección, las funciones de Tenientes de Alcalde, en los mismos distritos por los que resultaron elegidos, y que por esta razón en dichos distritos disfrutaban de una condición ventajosa sobre todo otro Candidato que no tenga carácter de autoridad, y el peso de la misma acción ejercitando coacción sobre sus electores:

Considerando que á evitar esta influencia tiende el caso 3.º, artículo 7.º de la ley Electoral, que declara incapacitados á los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito en que la elección se verifique, cualquier cargo, así sea este tan solo de autoridad de elección popular como sucede con los Sres. Cabañas y Castellanos; la mayoría de la Comisión acordó declarar incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Logroño, á los expresados señores.

Los Diputados Sres. Fernández Cadarso y Gil Gárate, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que si bien el caso 3.º del artículo 7.º de la ley Electoral vigente, declara que están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que ejerzan ó hayan ejercido un año antes autoridad de elección popular en el distrito en que la elección se verifique, el párrafo último de ese mismo artículo modifica sustancialmente respecto de los Concejales lo anteriormente preceptuado, expresando que las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establezca la ley respectiva:

Considerando que todas las Reales órdenes interpretativas del último párrafo del artículo 7.º de la ley Electoral, entre las cuales pueden citarse las de 22 de Junio y 1.º de Julio de 1909, establecen que dicho párrafo claramente expresa que las incapacidades de Concejales han de apreciarse en definitiva, teniendo en cuenta lo que disponga la ley Municipal:

Considerando que la ley Municipal no establece en ninguno de sus artículos la supuesta incapacidad de los Tenientes de Alcalde, ni limita en forma alguna su derecho á la reelección, antes al contrario, declara en términos absolutos y sin hacer distinción alguna que son reelegibles todos los Concejales en poblaciones menores de cien mil habitantes:

Considerando que siendo obligatorio el cargo de Teniente Alcalde, resultaría injusto hacer á estos de peor condición que á los demás Concejales para los efectos de la reelección; los expresados Diputados opinan que procede desestimar la reclamación.

Se retira de la sala el señor Gil Gárate.

Vista la reclamación interpuesta por D. Luis García del Moral y D. Luciano M. de Mendi, elec-

tores del término municipal de Logroño, contra la capacidad del Concejal electo por el cuarto distrito de esta Capital D. Emilio Francés; y

Resultando que los reclamantes manifiestan: que el citado Concejal electo se halla incurso en la incapacidad á que se refiere el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, porque tiene parte en contratos de suministros celebrados con el Ayuntamiento de Logroño por suministro de fluido eléctrico y con la Diputación provincial por suministro de varios artículos destinados á la Beneficencia; y que el interés directo que dicho señor Francés tiene en los contratos y suministros citados se demuestra porque es hijo político de D.ª Guillerma Ubis, viuda de H. Arza, vive en su compañía y es dependiente ó representante de la casa comercial ya citada y como tal toma parte directa en las compras y ventas que efectúa, presenta pliegos para tomar parte en las subastas, siquiera estos no lleven su firma, y por último es el encargado de la propaganda y mejor colocación de los artículos que al por mayor y menor expende la casa titulada «Viuda de H. Arza», así como también se entiende para el cobro y propaganda de la industria ó fábrica de luz eléctrica que gira bajo la razón social «Viuda de H. Arza y C.ª», elementos todos que hay que tener en cuenta para poder apreciar el enorme interés de D. Emilio Francés en los negocios ya mencionados.

Resultando que el único documento que los reclamantes acompañan en prueba de sus afirmaciones, es una certificación expedida por el señor Contador de fondos provinciales, en la que se hace constar que D.ª Guillerma Ubis tiene con la Diputación contratos para el suministro de varios artículos con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que D. Emilio Francés no figura como contratista de ningún artículo con destino á los expresados establecimientos, ni ha presentado pliego alguno de proposición á su nombre para optar á las subastas:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa, entre otras cosas: que la ley incapacita á los que directa ó indirectamente *tengan parte*, (la ley no habla de interés), en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y él no tiene parte directa ni indirecta en servicios, contratos ó suministros de esa índole; que el concepto del interés, base del recurso, no es otra

cosa que el cultivo de una suspicacia que bordea los linderos de la malicia sin fundamentos en la ley, pues ésta, que no se inspira en prevenciones ni en extremos recelos, ya prevé los casos por modo claro y terminante, huyendo de un supuesto á generalizar abusivamente; que á los reclamantes incumbía la prueba de que el Concejal reclamado tiene parte directa ó indirecta en los mencionados suministros, cosa que no han hecho por imposibilidad absoluta de justificación, y tan es así, que de las certificaciones aportadas aparece todo lo contrario; que aduce como disposiciones pertinentes las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1887, 15 de Febrero de 1902 y la sentencia de 15 de Febrero de 1898; y que uno de los reclamantes, el señor Mendi, planteó en el año 1909 un parecido problema ante la Comisión provincial, promoviendo expediente de incapacidad contra el Concejal del Ayuntamiento de Logroño D. Cristino Monforte, y su reclamación fué desestimada por los fundamentos que se expresan en el acuerdo, del que acompaña copia certificada:

Considerando que el Concejal reclamado, no niega el parentesco que le une con D.ª Guillerma Ubis, Viuda de H. Arza, la cual está probado que tiene á su cargo distintos contratos para el suministro de artículos con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia en el año actual, así como también para el próximo año de 1914:

Considerando que D. Emilio Francés vive en compañía de la referida señora viuda de Arza, es dependiente ó representante de la casa comercial, y como tal toma parte directa de las compras y ventas que efectúa, presenta pliegos para tomar parte en las subastas, siquiera estos no lleven su firma, es el encargado de la propaganda y mejor colocación de los artículos que al por mayor y menor expende la casa titulada «Viuda de Arza», elementos todos que hay que tener en cuenta para poder apreciar el interés directo que D. Emilio Francés tiene en los negocios mencionados:

Considerando que el caso 4.º, artículo 43 de la ley Municipal declara incapacitados para ser Concejales á los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado; la mayoría de la Comisión acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Logroño á D. Emilio Francés.

El Diputado señor Fernández Cadarso, formuló el siguiente voto particular:

Considerando que de las varias afirmaciones que sientan los reclamantes como fundamentos de derecho de su pretensión, lo único que prueban es lo de que D.ª Guillerma Ubis tiene contratos con la Diputación provincial, sobre suministros de diversos artículos, y, de consiguiente, esas afirmaciones sin justificación no pueden servir de base para de-

clarar la incapacidad del Concejal reclamado:

Considerando, á mayor abundamiento, que según declaró la sentencia de 15 de Febrero de 1898, el artículo 43 de la ley Municipal, declara incapacitados para ser Concejales á los que tengan interés directo ó indirecto en contratos por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, dentro del mismo término municipal, circunstancias en que indudablemente se encuentran, á más de los contratistas mismos, sus fiadores ó consorcios, pero no los individuos de su familia, porque con ellos ni existe relación alguna contractual no vínculo de derecho entre sus respectivos patrimonios, y la ley ya prevé el caso de que los mismos Concejales ó los individuos de su familia tengan asuntos pendientes de la resolución del Ayuntamiento, sin declarar por eso la incapacidad para el ejercicio de aquel cargo:

Considerando que según reiterada jurisprudencia, la incapacidad á que se refiere el caso cuarto, artículo 43 de la ley Municipal, es extensiva á los individuos que componen la Junta directa de la Sociedad que tiene la contrata, pero de ningún modo á los dependientes ó empleados de la misma si no ejercen el cargo de Directores:

Considerando que diversas Reales órdenes, entre ellas la de 14 de Diciembre de 1895, establecen que la interpretación del artículo 43 de la ley Municipal, debe ser restrictiva; y que las dudas, suspicacias y prevenciones no son fundamento bastante para declarar incapacitado á un Concejal que mereció la confianza de los electores; el expresado Diputado opina que procede desestimar la reclamación.

Entró en la sala y tomó asiento el Diputado señor Gil Gárate.

(Continuará).

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2586

Don Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia del partido de Logroño.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por D. Pablo Dulín y García, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, se presentó un escrito, su fecha veintisiete de Septiembre último, manifestando que era dueño en absoluta propiedad y dominio de una participación proindivisa, representada por la suma de cuatro mil ciento cincuenta pesetas y ochenta y tres céntimos, en las diez y siete mil ciento setenta y cinco pesetas total valor de una casa situada en los portales de la calle del Mercado de esta capital, señalada toda ella con el número treinta y ocho de la manzana treinta y uno; lin-

dante por la derecha saliendo ú Oriente, otra de D. Francisco Lacalle; por la izquierda ó Poniente, la de herederos de D. Manuel Ruiz y Elías; por la espalda ó Mediodía, con patio ó jardín de la misma casa, y Este á su vez, con casa de D.ª Guillerma Ubis, y por frente, con la calle del Mercado; sin que determine la extensión superficial, y se compone dicha casa, de planta baja con patio ó jardín, tres pisos y bohardillas.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, publiqué edicto que fué inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día trece de Octubre último, convocando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio de la indicada parte de finca en el Registro de la propiedad de este partido, á favor del D. Pablo Dulín García, para que en el término de sesenta días comparezcan en el expediente iniciado por virtud de dicho escrito, si quisieran alegar su derecho; y habiendo transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado oposición alguna, por providencia de hoy y de acuerdo con lo ordenado en el citado artículo, he acordado publicar este segundo edicto por igual término de sesenta días, para que comparezcan dichos interesados, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Logroño á diez y siete de Diciembre de mil novecientos trece.—Arturo Lorente.—Por su mandado, Zacarías Brezmes.

JUZGADOS MUNICIPALES

2525

Don Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en juicio verbal de faltas celebrado hoy ante el Tribunal municipal de esta ciudad sobre hechos sucedidos contra los intereses generales y régimen de poblaciones, se ha dictado sentencia con esta fecha, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debíamos condenar y unánimemente condenamos en rebeldía á los denunciados Carmen y José Hernández Jiménez, á la pena de seis días de arresto menor cada uno, con imposición de costas y gastos por iguales partes. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carmelo Barrón.—Manuel Barrio.—Ildefonso Moreno.»

Y siendo de paradero ignorado los denunciados se autoriza el presente para ser publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la notificación de la sentencia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal en Logroño, á trece de Diciembre de mil novecientos trece.—Carmelo Barrón.—P. S. M., Santiago Martínez.

Logroño.—Imprenta Provincial.